

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por unión de hecho o concubinato, a la unión de un hombre y una mujer, que sin haber celebrado matrimonio, mantienen una comunidad de vida respetando los requisitos: de cohabitación, singularidad, estabilidad, notoriedad, publicidad y paridad de vida. La presente ley producirá efectos siempre que los convivientes tengan aptitud nupcial y hayan convivido durante por lo menos cinco (5) años. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años, cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

ARTICULO 2°.- Modifiquese el artículo treinta y seis (36) de la Ley 14.394, "Ley de Bien de Familia, Edad de Matrimonio, Ausencia con Presunción de fallecimiento", por el siguiente enunciado:

ARTICULO 36°.- "A los fines de esta Ley se entiende por familia, la constituida por el propietario y su cónyuge o conviviente, siempre que la convivencia fuera no menor a un plazo de cinco (5) años, plazo que se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia recanocida por ambos convivientes".

DERECHO REAL DE HABITACIÓN

ARTICULO 3°.- En caso de muerte del conviviente propietario del inmueble donde se hubiere constituido asiento del hogar, el conviviente supérstite podrá alegar derecho real de habitación, siempre que careciera de un inmueble propio habitable. En éste caso se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, plazo que se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

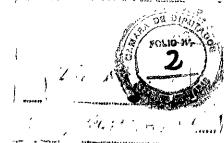
El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite, cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio.

ARTICULO 4°.- A los fines del artículo anterior se podrá invocar el derecho real de habitación, cuando la convivencia se hubiera prolongado por un período de tiempo no inferior a los cinco (5) años para el caso de no existir descendencia de la pareja.

ARTICULO 5°.- Si el immueble sobrepasa el valor indicado como límite máximo en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley 14.394, los herederos podrán reclamar la porción que exceda dicho límite, siempre que a criterio del juez no causare un grave peligro.

ARTICULO 6°.- Los sucesores del conviviente propietario podrán solicitar la declaración de cesación del derecho real de habitación, cuando la fortuna del conviviente supérstite mejorare considerablemente o cuando contrajere nuevas nupcias o constituyere una nueva unión de hecho.





Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7°.- El o la conviviente no propietario/a podrá oponerse a la venta del inmueble por parte del conviviente propietario cuando este fuere asiento del hogar de ambos y hubiere hijos menores o incapaces.

El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resultare comprometido.

ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA

ARTICULO 8º.- En caso de cesar la convivencia, corresponde la atribución provisoria de la vivienda en la que está radicado el hogar, al conviviente que ejerza la tenencia de los hijos menores o incapaces de la pareja.

DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE

ARTICULO 9°.- El conviviente propietario asiento del hogar de la pareja, que resuelve poner fin a la relación, deberá notificar al otro en forma fehaciente su voluntad de obtener la desocupación de la vivienda. El plazo máximo para abandonar la vivienda es de un año desde la notificación.

Ante causas graves, en proceso sumario, el propietario podrá solicitar la exclusión del hogar del otro conviviente, siempre y cuando no se diere la situación expresada en el artículo 8° de la presente ley.

ARTICULO 10° .- De forma .-

Ancisco Gutiérrez Diputado de la Nación

FABIAN DE NUCCIO DIPUTADO NACIONAL FERNANDO MELILLO